

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 130

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de establecer que, en caso de una pandemia declarada, los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Oficiales Correccionales o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir pensión por incapacidad ocupacional por razón de incapacidad o muerte como consecuencia de haberse contagiado con la enfermedad, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El brote del Coronavirus (COVID-19) alcanzó niveles de propagación alarmantes durante, lo que ocasionó que Puerto Rico y el mundo atravesaran una crisis de salud pública sin precedentes. Es por ello que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó el 11 de marzo de 2020 un estado de pandemia. A nivel mundial, fueron diagnosticados millones de casos positivos con sobre cien mil muertes y un número significativo de personas con daño permanente.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), estuvo monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO ENE 21 25PM 3:05

para atender la emergencia. EL CDC estableció guías de prevención, y entre las medidas recomendadas estuvo el aislamiento personal y la cuarentena. El distanciamiento social fue una de las estrategias principales para reducir la tasa de contagios.

Por su parte, el Gobierno de Puerto Rico adoptó e implementó varias medidas para controlar la propagación del COVID-19 ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y en Puerto Rico. Dentro de las medidas impuestas, estuvo el toque de queda, el cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios, entre otras, que se extendieron en múltiples ocasiones. Estas medidas fueron establecidas acorde a las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que podían estar contagiadas y así contener la propagación exponencial. Esto fue, evitar el contacto cercano entre personas en la medida que sea posible.

No obstante, como en toda emergencia, existen servidores que por la naturaleza de sus funciones ponen su vida en riesgo en cumplimiento del deber. En el caso de la histórica e inesperada pandemia que nos ocupa, los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, y otros servidores públicos de primera respuesta, se mantuvieron en el frente de batalla exponiéndose constantemente al COVID-19. Lamentablemente, hasta principios del 2021 en Puerto Rico ya habían fallecido siete (7) agentes de la policía a consecuencia del COVID-19 quienes, poniendo el bien colectivo por encima del individual, salieron día tras día a cumplir con su deber de proteger la vida, seguridad y propiedad de todos los puertorriqueños. Hoy, el pueblo de Puerto Rico reconoce el sacrificio de estos héroes caídos.

Sin embargo, y a pesar de su sacrificio, la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" no reconoce expresamente la muerte por contagio en medio de una pandemia, como la que vivimos, entre las causales que dan lugar a que nuestros hombres y mujeres miembros de la policía o sus familiares, puedan recibir la compensación que brinda la referida Ley. Aun cuando mediante la ley 80-2019 se ampliaron las razones por las cuales los un miembro de la policía o sus beneficiarios pueden estar cobijados,

entendemos que, en honor a los miembros caídos y como una medida de justicia para todos los policías, oficiales correccionales y sus familiares, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender los beneficios de la Ley Núm. 127 a aquellos miembros de la policía y oficiales correccionales contagiados en medio de una pandemia como la que enfrentamos en el pasado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones.

4 Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley tendrán los significados
5 que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro
6 significado:

7 Empleados - Significará cualquier integrante del Negociado de la Policía de
8 Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del
9 Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación,
10 *Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, de la Guardia
11 Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de Rentas Internas, Agentes del
12 Negociado de Investigaciones Especiales, los Alguaciles del Tribunal General de
13 Justicia, *Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de*
14 *Justicia*, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de
15 Corrección y Rehabilitación, los Jefes de Instituciones Juveniles del Departamento de
16 Corrección y Rehabilitación, empleados del Negociado de Manejo de Emergencias y
17 Administración de Desastres que se encuentren debidamente certificados y